

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

E D I C T O
EMPLAZATORIO

Art. 140 Ley 1708 de 2014
La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos

CITA Y EMPLAZA

A LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN, JAVIER ANDRÉS HURTADO ARIZA, ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA, ÁLVARO ABONADO PEREIRA, EDUARDO ANTONIO SALAZAR SOTO, HENRY QUINTERO MUÑOZ, JHON MARIO CEDEÑO CAÑAS, PAULA ANDREA MARÍN MUÑOZ, SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE S.A.S, LOLA MAHECHA VILLALOBOS, HOTEL CAMPESTRE LA MACARENA, CENTRO EMPRESARIAL Y COMERCIAL SAN VICTORINO, BANCOLOMBIA S.A., JOSÉ BENIGNO OCHOA VANEGAS, FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2017-036-1** (Radicado de Fiscalía 10411 E.D.), en el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, AVOCÓ CONOCIMIENTO de la acción de Extinción de Dominio, mediante auto del 7 de julio de 2017, siendo afectado (a) HONORATO GÓMEZ FORERO Y OTROS.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que, se encuentran vinculados los siguientes bienes:

INMUEBLES:

1. Matrícula Inmobiliaria No. 50C-338126 ubicado en la Carrera 27 # 52 – 24 de Bogotá D.C., propiedad de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN y JAVIER ANDRÉS HURTADO ARIZA.
2. Matrícula Inmobiliaria No. 50C-378852 ubicado en la Carrera 26 # 52 – 13, Carrera 26 # 52 – 15 (Dirección Catastral) de Bogotá D.C., propiedad de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN, JAVIER ANDRES HURTADO ARIZA y ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA.
3. Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20396042, ubicado en la Casa 2 Carrera 70 # 180 – 30 de Bogotá D.C., propiedad de MARTHA ROCÍO HENAO MUÑOZ y WILLIAM GERMÁN CANTOR FORERO.
4. Matrícula Inmobiliaria No. 170-20754, Las Mil Maravillas el Tesoro ubicada en la vereda Llano de la Hacienda, municipio de Pacho – Cundinamarca, propiedad de HENRY QUINTERO MUÑOZ.
5. Matrícula Inmobiliaria No. 230-111079, Lote A – vereda Caney Medio, municipio de Cumaral - Meta, propiedad de LEONOR GARNÍCA BALLESTEROS.
6. Matrícula Inmobiliaria No. 230-117193, La Parce – vereda Caney Medio, municipio de Cumaral - Meta, propiedad de LEONOR GARNÍCA BALLESTEROS.
7. Matrícula Inmobiliaria No. 370-29851, ubicado en la Calle 46 # 4 A N-74, Avenida 4 A y 5 Casa Urbanización La Flora 2 sector, Calle 46 # 4BN – 74 Lote y Casa Urbanización La Flora de Cali – Valle del Cauca, propiedad de JOHN MARIO CEDEÑO CAÑAS y PAULA ANDREA MARÍN MUÑOZ.
8. Matrícula Inmobiliaria No. 370-51728, ubicado en la Avenida 5 B # 21 – 60, barrio Versalles, Avenida 5 B Norte # 21 – 58 / 60, Lote y Casa de dos Plantas barrio

Versalles de Cali – Valle del Cauca, propiedad de SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE S.A.S.

9. Matrícula Inmobiliaria No. 176-30753, ubicado en la Calle 1 No. 20 – 36 de Zipaquirá – Cundinamarca, propiedad de JAVIER ARMANDO WAGNER ALGARRA.
10. Matrícula Inmobiliaria No. 176-26378, ubicado en la Carrera 17 A # 8ª – 70, Lote 35 Urbanización El Reposo de Zipaquirá – Cundinamarca, propiedad de HONORATO GÓMEZ ZABALA.
11. Matrícula Inmobiliaria No. 176-44842, ubicado en la Calle 8 # 7 - 19 de Zipaquirá – Cundinamarca, propiedad de SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE S.A.S.
12. Matrícula Inmobiliaria No. 230-61225, Lote 2 Casa 2 Vereda Choopal de Restrepo – Meta, propiedad de INGRID JULIETH BELTRÁN RODRÍGUEZ.
13. Matrícula Inmobiliaria No. 170-37466, ubicado en la Carrera 39 # 6 – 200, de Pacho – Cundinamarca, propiedad de SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE S.A.S.
14. Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20612337, Apartamento 1107, Garaje 139 y Deposito 89 ubicados en la Calle 142 # 13 – 33 de Bogotá D.C., propiedad de WILSON MUÑOZ SUAREZ.
15. Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20543460, ubicado en la Calle 175 No. 17 B – 10 Casa 2, Carrera 17 B # 175 – 77 Casa 2 Interior 1, La Alameda de las Acacias. Bosques de Alameda Segunda Etapa de Bogotá D.C., propiedad de SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE S.A.S.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

16. Hotel Campestre La Macarena, ubicado en el Kilómetro 7.5. Vía Restrepo – Meta, propiedad de LUIS ALBERTO PÁEZ BARÓN.

VEHÍCULOS:

17. Campero de placa MRZ - 542, marca Toyota Prado, carrocería Wagon, modelo 2012, color blanco perlado propiedad de WILSON MUÑOZ SUÁREZ y LOLA MAHECHA VILLALOBOS.
18. Camioneta de placa RMX-371, marca Kia, carrocería Wagon, modelo 2012, color azul, propiedad de WILSON MUÑOZ SUAREZ.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes, hoy 15 de noviembre de 2017, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles.

Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE DESEIJA EL DÍA 21 DEL MISMO MES Y AÑO, SIENDO LAS CINCO (5:00 P.M.) DE LA TARDE.


EILEN LILIBETT TINOCO PINZÓN
SECRETARIA

MEM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 46

RAD: 110013120001-2017-00036-01

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a avocar el conocimiento de las diligencias, pronunciarse sobre la inadmisión del requerimiento sobre dos inmuebles y la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la defensa de LUIS ALFONSO MARTINEZ GARZÓN, JAVIER HURTADO ARIZA y ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA.

2. CONSIDERACIONES.

Las presentes diligencias se reciben por reparto procedentes de la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, con resolución de requerimiento de extinción de dominio. En consecuencia por competencia se avoca el conocimiento de las mismas conforme lo previsto en el artículo 137 Ley 1708 de 2014.

En firme esta decisión, por Secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Código de Extinción de Dominio y cumplido lo anterior se deberá realizar el emplazamiento de los terceros y personas indeterminadas, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, según lo señalado en el artículo 140 ibídem.

De otra parte revisada la actuación, encuentra el despacho que la Fiscalía 38 Especializada no realizó la correspondiente comunicación a todos los afectados de la decisión de fijación provisional de la pretensión, conforme lo establecido en los artículos 127 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

En efecto la precitada normatividad indica que la resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares o mediante comunicación librada dentro de los cinco (5) días siguientes, con el propósito de garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues a partir de tal momento los sujetos procesales e intervinientes pueden acceder al expediente, conocer las pruebas recaudadas por la Fiscalía, presentar oposiciones o pretensiones y aportar pruebas, así como optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Así, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-30753 de propiedad del señor JAVIER ARMANDO WAGNER ALGARRA, se observa que en la resolución que impuso las medidas cautelares, se hace referencia a una acreencia hipotecaria a favor de JOSÉ BENIGNO OCHOA VANEGAS, la cual se encuentra vigente en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria.¹

La Fiscalía instructora a pesar de relacionar al señor JOSÉ BENIGNO OCHOA VANEGAS como uno de los afectados por ser un acreedor hipotecario y de haber adjuntado a la investigación el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-30753, no le comunicó la resolución de fijación provisional de la pretensión, quien claramente tiene un interés legítimo sobre el inmueble.

De igual manera en cuanto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-40543460 de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE SAS, el cual, según la resolución de fijación provisional, así como en la resolución de medidas cautelares de la misma fecha, presenta una hipoteca a favor de FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, la cual se encuentra vigente en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria.²

Sin embargo la Fiscalía instructora a pesar de relacionar al señor FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA como uno de los afectados por ser un acreedor hipotecario y de haber adjuntado a la investigación el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-40543460, también omitió la comunicación de la fijación de la pretensión, a pesar de su interés legítimo sobre el inmueble.

En efecto, al tener conocimiento el ente instructor de esta anotación sobre el inmueble en cuestión objeto de la acción, debió comunicar al señor FRANCISCO ERNESTO

¹ Folio 119 y s.s. del C. Anexos 26

² Folio 261 y s.s. del C. Anexos 17

Radicado: 110013120001-2017-00036-1
Afectados: HONORATO GÓMEZ FORERO y otros
Auto Inadmitido parcialmente la actuación.

GÓMEZ MURCIA la resolución de fijación provisional de la pretensión y las medidas cautelares; sin embargo lo omitió, a pesar de que era evidente que el prenombrado tiene un grado de interés en el proceso conforme se desprende de lo expuesto en precedencia, prueba de ello es que en la resolución de requerimiento señala que no se ubica el domicilio del señor GÓMEZ MURCIA³, es decir tenía conocimiento de que a este acreedor hipotecario no se le había comunicado la resolución de fijación provisional.

Debe recordarse que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014, afectado es toda persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso, de lo que resulta evidente que aquellos debían ser integrados a la actuación, con el fin de permitirles que ejercieran su derecho a la defensa.

El procedimiento para la comunicación personal al afectado de la resolución que fija provisionalmente la pretensión está regulado en forma taxativa, por lo que es imperativo agotarlo en los términos indicados en la norma en cita, sin que sea viable para el funcionario Fiscal obviar y continuar el proceso, pues la ley es clara en señalar las fases que lo conforman y los fines de cada una de ellas, como en el presente caso el momento en que se deben comunicar y notificar las decisiones a todos los afectados.

De tal manera que se debe garantizar que esa comunicación se realiza en debida forma, que el Estado acude a los medios necesarios para poner en conocimiento de las partes el adelantamiento de la acción, lo cual no se logra si, como en este caso, no se comunicó a los acreedores hipotecarios de los referidos inmuebles, señores JOSÉ BENIGNO OCHOA VANEGAS y FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, cuando esta es una obligación del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, que cuenta con los medios suficientes, en razón de ser el órgano investigador, para establecer el sitio en que se puede ubicar y así lograr su comparecencia.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo los criterios expuestos por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴ y en virtud de las irregularidades advertidas,

³ Folio 80 anverso del C.O. 5

⁴ En decisión del 30 de noviembre de 2016, dentro del radicado 660013107001201600004 01 sostuvo la Sala: "...Así las cosas, como se indicó, es evidente que en la actuación existe una irregularidad procedimental, pues a estas alturas no ha sido posible que ASTUDILLO CUTTIERREZ sea enterado del proceso que cursa contra su patrimonio, con el fin de que este se haga parte al interior de las diligencias y en el uso de los derechos que le asisten despliegue los mecanismos que considere pertinentes en procura de sus intereses, como consecuencia del no ejercicio por parte del investigador de las labores necesarias tendientes a identificar la ubicación del prenombrado así como del bien objeto de extinción, requisito *sine que non* para el despliegue de la acción como se expuso *supra*. (...) Esto último, se itera, si constituye una anomalía que afecta el debido proceso, razón por la que la sala encuentra que la situación advertida por el *a quo*, efectivamente debe ser subsanada..."

Radicado: 110013120001-2017-00036-1
Afectados: HONORATO GÓMEZ FORERO y otros
Auto Inadmitido parcialmente la actuación.

se inadmitirá parcialmente la presente actuación de extinción de dominio respecto de los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la calle 1 No. 20-36 de Zipaquirá (C/marca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-30753 de propiedad del señor JAVIER ARMANDO WAGNER ALGARRA.

2. Inmueble ubicado en la calle 175 No. 17 B-10 Casa 2 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-40543460, de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE SAS

Como consecuencia de lo anterior se ordena la ruptura de la unidad procesal y se devolverán las diligencias a la Fiscalía de origen, en lo que tiene que ver con los dos inmuebles referidos, para que proceda a subsanar la irregularidad evidenciada, esto es rehaciendo todo el trámite a partir de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión a los señores JOSÉ BENIGNO OCHOA VANEGAS y FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, para que así cuenten con la oportunidad de acceder al expediente, conocer las pruebas, oponerse al trámite y aportar pruebas.

De otro lado, se observa que mediante comunicación No. 1296 del 1 de junio de 2017⁵, la Fiscalía 38 Especializada remite memorial radicado ante esa entidad el pasado 26 de mayo de la misma anualidad, suscrito por el apoderado de LUIS ALFONSO MARTINEZ GARZÓN, JAVIER HURTADO ARIZA y ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA, mediante el cual informa que sus poderdantes renuncian a continuar con la oposición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 378852 y como consecuencia de lo anterior solicitan que se proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto debe indicarse que de acuerdo con el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una causal de extinción y renunciar a presentar oposición⁶, por lo que en aquellos eventos en que pretende hacerlo a través de apoderado, debe mediar la facultad conferida en ese sentido.

⁵ Folio 55 del C.O. 6

⁶ El artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 indica: "después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición..." (resultando fuera de texto).

Radicado: 110013120001-2017-00036-1
Afectados: HONORATO GÓMEZ FORERO y otros
Auto Inadmitte parcialmente la actuación.

Por lo tanto no puede el apoderado por su propia iniciativa, sin contar con la autorización expresa de los afectados, solicitar la sentencia anticipada, en tanto que se trata de una decisión que ostenta enorme trascendencia porque se renuncia a ejercer el derecho a la defensa y se acepta que el bien pase a poder del Estado por concurrir una o varias causales de extinción de dominio.

No se trata entonces de una exigencia simplemente formal, sino que ostenta un elevado contenido sustancial, ya que cuando se solicita la sentencia anticipada se dispone de derechos fundamentales como la propiedad, la defensa y la contradicción, lo que determina que sea el propietario quien expresamente decida que desea acogerse a esa figura y renunciar a presentar oposición a la extinción de dominio.

Por ello en el presente caso, es indudable que el apoderado debía contar con la facultad expresa, otorgada por los afectados, para renunciar a la oposición y solicitar la sentencia anticipada, por lo que al no obrar en el poder, no puede darse trámite a esta especial figura hasta tanto no se cuente con la ratificación de los propietarios del bien.

Así las cosas y conforme lo expuesto en precedencia, este despacho inadmitirá la solicitud de sentencia anticipada peticionada por el apoderado de LUIS ALFONSO MARTINEZ GARZÓN, JAVIER HURTADO ARIZA y ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-378852.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: INADMITIR PARCIALMENTE la resolución de requerimiento de fecha 27 de abril de 2017, respecto del inmueble ubicado en la calle 1 No. 20-36 de Zipaquirá-Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-30753 de propiedad del señor JAVIER ARMANDO WAGNER ALGARRA y el inmueble ubicado en la calle 175 No. 17 B-10 Casa 2 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-40543460, de propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONISTA DEL NORTE SAS**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Radicado: 110013120001-2017-00036-1
Afectados: HONORATO GÓMEZ FORERO y otros
Auto Inadmitte parcialmente la actuación.

TERCERO: Decretar la ruptura de la unidad procesal y devolver las diligencias a la Fiscalía de origen, en lo que tiene que ver con los dos inmuebles referidos en precedencia, para que se proceda a subsanar la irregularidad evidenciada, según se indicó en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: INADMITIR la solicitud de sentencia anticipada peticionada por el apoderado de LUIS ALFONSO MARTINEZ GARZÓN, JAVIER HURTADO ARIZA y ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Continuar con el procedimiento dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63 y numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDDY MIGUEL JOVA ARGUELLO
Juez.-

OLE